



Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal De Macanal Boyacá
Macanal, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pase al despacho: En la fecha entra al despacho el presente proceso, informado que el demandado se notificó personalmente el 04 de septiembre de 2020 sin dar contestación a la demanda y que el apoderado judicial de la parte actora en escrito allega do por correo electrónico el 9 de septiembre de los corrientes, solicita suspensión del proceso por 6 meses. Para que el señor Juez provea,


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL BOYACÁ

Macanal, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL -
MONITORIO Rad No. 154254089001-2020-00024-00
Demandante: EDGAR ENRIQUE MORA ÁVILA
Demandado: LEONEL VEGA PARRA

Se tiene en las presentes diligencias que el demandado se notificó de manera personal como consta a folio 31 del paginario y que en términos de traslado guardó silencio y no dio contestación a la demanda. Igualmente, que a folios 32 y 33 reposa solicitud de sunción del proceso por el término de 6 meses, presentada por el apoderado judicial del demandante.

Inicialmente entra el despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso conforme a las disposiciones del art. 161 del Código General del Proceso que prescribe:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." (...)

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso a pesar de haberse presentado de manera oportuna la petición por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que **la misma es presentada y firmada únicamente por la parte activa**, a pesar de haberse notificado personalmente el demandado quien no dio contestación a la demanda.

Así las cosas, al no darse la norma transcrita para una interpretación diferente, habrá de negarse la solicitud de suspensión, pues la misma **debe realizarse por las partes de común acuerdo**, aún más habiéndose trabado la litis en debida forma, tal como ocurre en las presentes diligencias.

Con lo anterior, es del caso continuar con el trámite procesal respectivo para dictar sentencia de plano.



SENTENCIA PROCESO MONITORIO

Agotadas las etapas previas, el despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en el artículo 421, inciso 3 del Código General del Proceso que prescribe:

“...Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. (...)”

ANTECEDENTES

1. El Señor **EDGAR ENRIQUE MORA ÁVILA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda para proceso MONITORIO en contra de **LEONEL VEGA PARRA** con el propósito de obtener el pago de la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000)**, por concepto de obligación adquirida derivada del préstamo de dinero que le hiciera la demandante como consta en letra de cambio y anexo que se adjuntó al título valor girados en Macanal Boyacá el 21 de julio de 2017, vistos a **folios 4 a 6** del paginario, adicionando sus intereses corrientes y moratorios. Conforme fue expuesto en el libelo demandatorio visto a folios 9 a 13 del cuaderno principal.
2. Mediante proveído del 20 de agosto de 2019, se resolvió requerir al demandado, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación, cancelaran al demandante la suma reclamada junto con sus intereses corrientes desde el día 21 de julio de 2017 hasta el 18 de agosto de 2020 y moratorios desde el día 19 de agosto de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. Como consta a folio 31 del paginario, el demandado señor **LEONEL VEGA PARRA** se notificó personalmente de la demanda el 04 de septiembre de 2020, venciendo el término de traslado sin dar respuesta y guardando silencio ante el requerimiento.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales a que alude la ley y la doctrina se hallan presentes en el presente trámite procesal, como quiera que el demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte, según se desprende de los actos ejecutados por ellos en este proceso, por lo que la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acciones. Igualmente, no existe vicio alguno que lo pueda afectar, por lo que el despacho pronunciara el fallo de fondo.

SOBRE EL PROCESO MONITORIO

Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio en el artículo 419, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía.



El artículo 420 *ejusdem* determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio. Dentro de estos se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, *“debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.”* Asimismo, debe manifestarse en la demanda, *“de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”* En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo *“los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. || Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”*

Es así como en sentencia C-726 de 2014 la Corte Constitucional indicó frente al proceso monitorio, que se considera como un: *“proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”*

En el caso en que el deudor no concorra o guarde silencio ante el requerimiento del juez, la intimación y su no comparecencia, harán que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada”. El artículo 421 del C.G.P. en el segundo inciso dice:

“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada [...]”

Al no concurrir al requerimiento del juez, o guardarse silencio por parte del deudor, le acarrea otras consecuencias condenatorias al mismo: *“[...] Se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda [...]”*. Entonces, termina el proceso monitorio y con esta sentencia, se abre paso a un nuevo proceso, un proceso ejecutivo en los términos que señala expresamente el artículo 306 del C.G.P.:

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se han dado los presupuestos contemplados en el artículo 419 y ss del C.G.P. para dictar sentencia por escrito, y si se deben acoger las pretensiones de la parte demandante ante el silencio guardado por los demandados una vez notificados personalmente de la existencia de la demanda y del requerimiento realizado con auto del 18 de julio de 2019 y conforme a lo dispuesto en la norma procedimental aplicable al caso concreto.



CONCLUSIÓN

En primer lugar, se precisa que cada uno de los requisitos contemplados en el **artículo 420 ibídem**, y que fueron descritos anteriormente, concurren en el presente trámite del proceso monitorio que nos ocupa su estudio y fueron descritos en el libelo demandatorio, así mismo los hechos narrados tienen sustento en el material probatorio aportado por la parte actora.

En el litigio que nos ocupa, el demandado es acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no fue documentada en título ejecutivo pero sí con otras pruebas documentales (fl. 6 copia de cédula de ciudadanía del señor JULIO CESAR TOLOZA ALFONSO y firmada por el demandado con manuscrito que se lee: *“LEONEL VEGA PARRA C.C. 41483695 sirve como fiador de esta deuda y recibió \$5.000.000 + 300.000 pesos que serán cancelados al señor Enrique Mora C.C. 4148458, firma y se pone huella.”*); es decir, el demandado, es deudor de la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000)**, más los intereses corrientes causados desde **el día 21 de julio de 2017 hasta el 18 de agosto de 2020** y los intereses moratorios que se generen **desde el día 19 de agosto de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación**.

tal obligación fue adquirida del préstamo de dinero que le hiciera la demandante como consta en letra de cambio y anexo que se adjuntó al título valor girados en Macanal Boyacá el 21 de julio de 2017, vistos a folios 4 a 6 del paginario.

Frente al requerimiento judicial de pago, efectuado por la parte demandante, el demandado guardó silencio luego de ser notificado personalmente conforme lo estipula el art. 291 del C.G.P., motivo por el cual, según lo dispuesto por la legislación, se debe acceder a la ejecución.

En suma, el proceso monitorio, facilita la construcción o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo tal y como ocurre en el sub examine. Por tanto, se impone la necesidad de dictar sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 120 de la misma norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión el proceso presentada por el apoderado judicial de la parte actora conforme a lo motivado supra.

SEGUNDO: CONDÉNESE al pago de la suma **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000)**, más los **intereses corrientes desde el día 21 de julio de 2017 hasta el 18 de agosto de 2020** – fecha de presentación de la demanda-, liquidados a la tasa de interés máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al art. 884 del Código de Comercio y los **intereses moratorios, desde el día 19 de agosto de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación**, liquidados a la tasa de interés máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al art. 884 del Código de



Comercio. a cargo del demandado señor **LEONEL VEGA PARRA** identificado con la C.C. No. 4.148.395 expedida en Macanal Boyacá y a favor del demandante **EDGAR ENRIQUE MORA ÁVILA C.C. 4.148.458**, conforme a lo motivado en esta sentencia.

TERCERO: El acreedor sin formular demanda, podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, ante este mismo despacho, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada conforme a lo dispuesto en el art. 421 concordante con el art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN CONTRERAS GRANADOS
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ**

La providencia anterior se notifica por inclusión en el estado **TYBA No. 22** del **25 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 am.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario